



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 501/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 24 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.J.L., en nombre y representación de M.J.S.M., por daños personales sufridos en accidente de tráfico mientras conducía la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 461/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por la Ley 5/2011 de 17 de marzo (LCCC), estando legitimado para formularla el Sr. Presidente del citado Cabildo Insular, conforme con el artículo 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución, desarrollados en los artículos 139 y ss. de la LRJAP-PAC.

4. En este supuesto es de aplicación la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento de desarrollo, así como la Ley 30/1992, de 26 de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, es específicamente aplicable la Orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se aprueba la norma 8.1-IC, señalización vertical, de la Instrucción de Carreteras, y la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

II

1. El procedimiento se inició el 25 de agosto de 2011, mediante la presentación del escrito de reclamación, en el que el afectado manifiesta que el 16 de enero de 2010, sobre las 18:30 horas, cuando circulaba con otra pasajera en motocicleta de su propiedad, por la carretera GC-500 que une los municipios de Agüimes y Santa Lucía de Tirajana por Temisas, en el punto kilométrico 2.100 sufrió un accidente antes de tomar la curva a la derecha por perder el control de la motocicleta. El hecho produjo el impacto físico de su persona con el balizado vertical que avisa la existencia de la curvatura de la vía hacia la derecha según el sentido de la marcha y que previene a los pilotos del peligro existente en la carretera. Como consecuencia de ello el afectado fue trasladado al Centro Hospitalario, diagnosticándosele en fecha 20 de octubre de 2010, día del alta definitiva, síndrome de lesión medular completa motor y sensitivo D11 derecho, D12 izquierdo (ASIA A); intestino y vejiga neurógeno; disfunción eréctil.

El afectado alega en su escrito que las secuelas que ahora padece son consecuencia directa de la mala ubicación de la señal vertical de balizamiento permanente muy próxima a la vía, señalando como prueba de ello el cambio de situación de la misma tras el accidente sufrido. Reclama ser indemnizado en la cantidad de 800.000 euros.

2. Por lo que respecta al desarrollo del procedimiento se observa que no se ha acordado la apertura del período de prueba, lo que resulta necesario en cuanto que la Administración no tiene por cierto en este caso el hecho alegado por el interesado de que el hecho lesivo se originó a causa de la incorrecta ubicación de la señal vertical de balizamiento permanente, por estar muy próxima a la vía, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 80.2 de la LRJAP-PAC.

En este sentido no se ha atendido a la petición formulada por el reclamante en su escrito presentado el 17 de octubre de 2011, que en su apartado segundo propuso la práctica de determinados medios de prueba, entre ellos, la testifical, pericial y

documental, consistiendo este último medio particularmente en la expedición de certificado por el Servicio de Carreteras sobre la ubicación de la señal de tráfico contra la cual impactó el reclamante, con expresión de la exacta ubicación de dicha señal.

3. El 4 de septiembre de 2012, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque el órgano instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio público de mantenimiento de carreteras del Cabildo de Gran Canaria, ni tampoco el importe reclamado.

2. En el expediente tramitado constan, entre otros, los siguientes extremos:

En el Atestado por accidente de circulación instruido por la Guardia civil actuante:

- Las condiciones de la carretera, con límite de velocidad específica de 60 km/h; anchura de arcenes: inexistentes; señal de balizamiento, panel direccional permanente hacia la derecha (instalado en el margen izquierdo); huella de frenado de 14,10 metros; hendiduras, arañazos, etc.; longitud de 6,95 metros, que finaliza en el panel direccional permanente.

- El estado del conductor accidentado. No se observa sintomatología de alcohol en sangre; hizo uso del casco de protección reglamentario; disponía de permiso de conducción; la motocicleta cumplía los requisitos legales para poder circular.

- Las declaraciones de los testigos efectuadas en el atestado tramitado por la Guardia Civil. Coincidieron en que la caída fue debida a una maniobra extraña por parte del conductor del vehículo antes de alcanzar la curva y en que el afectado circulaba sobre los 60 km/h.

- El parecer de la autoridad actuante el accidente se debió a una maniobra inadecuada del afectado, tras la que impacto contra el panel direccional permanente y piedras existentes en el margen izquierdo de la vía.

En el Informe emitido por el Servicio de Obras Públicas:

- Sobre las características de la carretera. En la actualidad existen arcenes a ambos lados de 0,40 m; velocidad máxima 60 km/h; se procedió a la sustitución de la placa, pero el poste se mantuvo al estar en buen estado, de modo que la posición del panel no varió respecto a la ubicación anterior a la fecha del accidente.

3. En este caso tienen relevancia los datos referentes a la señalización existente en la carretera y su exacta situación, no solamente en cuanto a los dispositivos de guía, que tienen por finalidad indicar el borde de la calzada, la presencia de una curva, el sentido de circulación, los límites de obras de fábrica, en su caso, u otros obstáculos; sino de modo principal la correcta ubicación del panel direccional permanente existente en la vía, cuyo interés general consiste en cumplir como dispositivo de balizamiento la función de guiar y señalar a los usuarios un peligro puntual y la información sobre el sentido de circulación, pero sin que comporte peligro para los usuarios de la carretera.

IV

1. El reclamante solicita indemnización por la mala situación en la que el Servicio competente ha establecido el citado panel discrecional permanente contra el que impactó.

2. El accidente acaecido ha consistido en un suceso desafortunado que ha generado graves consecuencias irreversibles, cuya causa de producción hay que aquilatar con la debida precisión, sin que quepa limitarse a la mera asunción del parecer de la fuerza actuante, reflejado en el atestado instruido por la Guardia Civil, que achaca el hecho lesivo a la consecuencia de una velocidad inadecuada para el trazado de la vía, cuando no existe constancia de que el afectado circulara fuera del límite de velocidad establecido por las señales de circulación para ese tramo de la vía.

Centrándonos en lo relativo al panel de balizamiento permanente instalado en la carretera, al que se imputa la causación del daño por no estar colocado en lugar adecuado, procede indicar que se parte de una inicial presunción de correcta ubicación, que sólo cabe desvirtuar mediante prueba de resultado contrario, pues, en efecto debe reconocerse que su existencia y colocación en el lugar elegido por la

Administración cumple la exigencia de satisfacción del interés general, mediante el establecimiento del mismo en la vía, por el significado que transmite a los particulares, usuarios de la carretera, para evitar situaciones de peligro y accidentes.

Sin embargo, en este caso, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente, en particular el material fotográfico aportado, en lo relativo al citado panel, debemos significar que no ha quedado suficientemente clara la adecuación de su colocación, de modo concreto en cuanto a si cumple los requisitos que establece la Orden de 28 de diciembre de 1999, que aprueba la norma 8.1-IC, señalización vertical, de la Instrucción de Carreteras, extremo que debe ser debidamente aclarado mediante informe complementario del Servicio que gestiona el mantenimiento y conservación de la carretera, y que ha de ser recabado por el Instructor del procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que procede retrotraer las actuaciones para completar la instrucción del procedimiento, recibirla a prueba de acuerdo con lo indicado en el Fundamento II.2, recabar informe complementario del servicio en los términos asimismo expresados en el Fundamento IV.2, conferir nuevo trámite de audiencia, reformular la Propuesta de Resolución y someterla a nuevo Dictamen de este Consejo.